



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Enrique Berrio Díaz
Demandados	Diego Fernando Zapata Zapata Laura Alejandra Zapata
Radicados	05088 40 03 003 2019 01293 00
Decisión	No se propone excepciones de mérito, se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, no observándose en la presente actuación causal alguna que pueda tornar írrito lo actuado.

ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Berrio Díaz con C.C.8.392.310, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores Diego Fernando Zapata Zapata con C.C.71.672.495 y Laura Alejandra Zapata con C.C.1.128.407.827, para el pago de unas sumas de dinero.

Por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Luis Enrique Berrio Díaz identificado con C.C.8.392.310 y en contra de los señores Diego Fernando Zapata Zapata con C.C.71.672.495 y Laura Alejandra Zapata con C.C.1.128.407.827, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento suscrito el 27 de septiembre de 2017.

- (\$500.000.00) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 05% mensual, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- (\$520.000.00) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 05% mensual, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

- (\$520.000.00) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 05% mensual, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- (\$520.000.00) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 05% mensual, desde el 06 de Abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- (\$520.000.00) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 05% mensual, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- (\$1.898.834) por concepto de la cuenta de servicios públicos No.1098958338, que obra a folios 14-15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 28 de junio de 2019, a la tasa del 05% mensual y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió (Consejo de Estado, rdo. 17.356, sent. 29 de junio de 2006).

Observado el título ejecutivo aportado con la demanda, se tiene que éste cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando al deudor que cumpla la obligación en

la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

El auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 (fls.18), le fue notificado personalmente a los ejecutados Diego Fernando Zapata Zapata con C.C.71.672.495 y Laura Alejandra Zapata con C.C.1.128.407.827, el día 25 de febrero de 2020 (fl.22 Cdo. No 1), y hoy se halla ejecutoriado.

Los ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores Diego Fernando Zapata Zapata con C.C.71.672.495 y Laura Alejandra Zapata con C.C.1.128.407.827, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

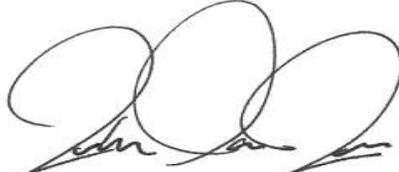
SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con los preceptos del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remátese y avalúese los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo de los ejecutados. Tásense.

QUINTO: En la suma de (\$223.941.7), se señala el valor de las agencias en derecho que debe ser incluida en la liquidación de las costas. (Art. 365 numeral 2º Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

JP

¹ Se notificó por estados No. 55 el día 07 de julio de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003003-2019-01293-00

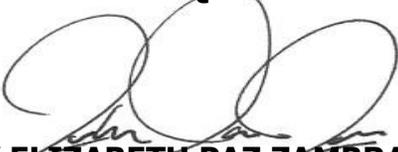
Bello (Antioquia), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia de inscripción del embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad en su proporción de la demandada Laura Alejandra Zapata con C.C.1.128.407.827, se ordenará la expedición del despacho comisorio con sus respectivos insertos.

Para la diligencia de secuestro se COMISIONA al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y/O JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES (REPARTO)**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultades para SUBCOMISIONAR, señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro **POSESIÓN** y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1º ibídem.

Finalmente, como secuestro se designa a **BIENES Y ABOGADOS S.A;** Quien se localiza en CALLE 52 49-71 OFICINA 512, de Medellín- Antioquia y los teléfonos 4797934, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, a cargo de la parte accionante. Sin que este valor sea modificado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE¹


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

¹ Se notificó por estados No. 55 el día 07 de julio de 2020.